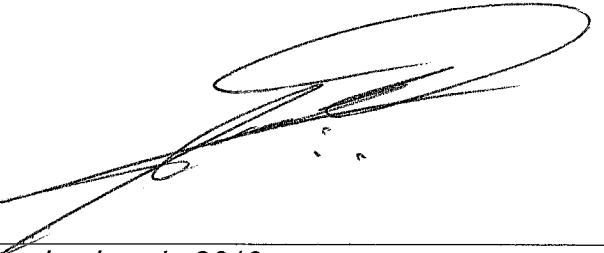


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	237/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física..

AUTORIDADES DEMANDADAS:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, VISITADOR GENERAL; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

MAGISTRADO PONENTE:

VERACRUZ DE

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la diversa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 103/2018/2^a-I del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., compareció demandando la nulidad de la resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, signada por el Fiscal General del Estado, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 62/2016 del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en la que se le impone una sanción administrativa consistente en la suspensión de sus labores por siete días sin goce de sueldo, por lo que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil

dieciocho¹, fue radicada su demanda bajo el número de juicio contencioso administrativo 103/2018/2^a-I del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y con copia de la misma se corrió traslado a las demandadas para que dieran contestación dentro del término de ley.

1.2 Una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas, las mismas dieron contestación a la demanda con la que se les corriera traslado; realizando las manifestaciones que en su defensa consideraron pertinentes; aportando asimismo las pruebas que estimaron favorecían a sus intereses; por lo que la Segunda Sala, una vez analizadas las contestaciones respectivas, mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho²; tuvo por admitidas las mismas, las cuales fueran emitidas por el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en representación del Fiscal General del Estado, Visitador General, Director General de Administración (cuya denominación correcta es Oficial Mayor de la Dirección de Administración) y Subdirector de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

1.3 Convocadas las partes para la audiencia de ley en el presente juicio, la cual tuvo verificativo en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho³ con apego en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se tuvieron por formulados los alegatos del representante legal de las autoridades demandadas, y concluida que fue la misma; se turnaron a resolver los autos del juicio contencioso que se revisa; dictándose sentencia en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁴, en la cual se declaró el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a las autoridades denominadas Visitador General; Director General de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Así mismo se declararon infundados e inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por el actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de

¹ Visible a fojas 68 de autos del juicio de origen.

² Visible a fojas 101-103 de autos del juicio de origen.

³ Visible a fojas 109-110 de autos del juicio de origen.

⁴ Visible a fojas 113-116 de autos del juicio de origen.

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y en consecuencia se declaró la validez de la resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

1.4 Inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala, el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho y en su carácter de Fiscal Segundo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XIX, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz; interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, formulando los agravios que estimó le irroga la sentencia combatida, por lo que una vez admitido el recurso de referencia y puesto que fue a vista de la contraria, se turnó el mismo a resolver, lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen

103/2018/2^a-I, del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Oportunidad. Toda vez que el revisionista en la presente alzada, fue notificado de la sentencia combatida el día trece de septiembre del dos mil dieciocho⁵; se tiene que el recurso de revisión a estudio se presentó el día veintiuno de septiembre de ese mismo año; a juicio de esta Sala Superior se estima que el mismo fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que marca el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Legitimación. El actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. está legitimado para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de haber ejercido su acción por propio derecho quedando debidamente acreditado su interés legítimo en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

De las manifestaciones hechas a título de agravios por el revisionista, el mismo se duele al referir que la sentencia impugnada le causa agravio toda vez que estimó la misma viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II, 104, 325 fracción IV y 327 todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no atender el principio de exhaustividad.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si la sentencia dada por la Sala de origen, violó el principio de exhaustividad en perjuicio del recurrente.

⁵ Visible a fojas 119 de autos del juicio de origen.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

El estudio de los agravios hechos valer por el revisionista serán analizados en el orden señalado en el apartado 4.2, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el análisis de los mismos.

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por la parte revisionista.

La Sentencia dictada por la Sala de origen se encuentra no violentó el principio de exhaustividad en perjuicio del ciudadano Luis Antonio Cárdenas Torres.

Contrario a lo planteado por el recurrente, se debe destacar que en la referida sentencia se analizaron todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, de manera exhaustiva atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional y con la completitud que le impone al juzgador, así mismo se analizaron las causas de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer por parte de las demandadas, causales que trajeron como consecuencia que se decretara el sobreseimiento del juicio únicamente por cuanto hace a las autoridades a las que se contrae el resolutivo primero de la sentencia impugnada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 289 fracción XIII del Código de la materia.

Cabe hacer notar que aún cuando el revisionista hace una narración de la referida sentencia transcribiendo lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el mismo acepta y reconoce no haber informado sobre un incidente de libertad por desvanecimiento de datos dentro de la causa penal número 65/2014 del índice del juzgado Primero de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, como Fiscal Segundo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XIX, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, al cual se encontraba adscrito; aunado a lo anterior, reconoce que mes con mes se llena una estadística de inicios de procesos penales, ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencias, apelaciones, sentencias inicios o sentencias dictadas, sin embargo argumenta que

no se llevaba ningún informe de incidentes como tal, y que si no lo informó fue porque no tenía la obligación para hacerlo, toda vez que el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia dispone:

*“...Artículo 45. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales en materia Penal:
(...)”*

“IV. Rendir al Director General de Control de Procesos, por conducto del Enlace de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional que le corresponda, en los primeros dos días hábiles de cada mes, la Noticia Mensual sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo...”

Por otro lado cobra vital importancia lo manifestado por el revisionista al referir que el procedimiento administrativo de responsabilidad tuvo su origen debido a que no informó a la Dirección de Control de Procesos el día once de agosto del dos mil quince, que los procesados dentro de la causa penal número 65/2014 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovieron incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y aun cuando el citado revisionista argumenta que él se opuso a tal incidente el cual fue resuelto como no procedente por el juez de primera instancia y que fue en segunda instancia cuando un juez de apelación revocó lo resuelto por el juez de primera instancia en el que se concedió la libertad por desvanecimiento de datos, lo cierto es que omitió informar dicha situación.

Ahora bien, si partimos de lo manifestado con anterioridad, podemos advertir, que dicha afirmación del revisionista debe entenderse como una confesión expresa de su parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁶ al haber sido hecha por persona capaz y legitimada para hacerla, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y por ser hecho propio, de lo anterior debe decirse que no se encuentra a discusión cual es o cual fue el resultado

⁶ Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto.



de su intervención como fiscal adscrito a dicho juzgado, si no lo que se encuentra a discusión, es precisamente la omisión que tuvo al no informar a la Dirección de Control de Procesos, la existencia o promoción del multicitado incidente de libertad por desvanecimiento de datos, situación que a juicio de quien resuelve esta instancia, debió haberlo informado en congruencia de lo establecido por el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aun cuando no existieran los formatos para ello.

Se estima lo anterior, tomando en consideración que la privación de la libertad de los aludidos procesados obedeció a la comisión de un hecho delictivo el cual ameritó en su momento la privación de la libertad, por lo que el interés público de la sociedad se encuentra por encima del particular, siendo precisamente el revisionista el encargado de representar a la sociedad y por ende el responsable de velar por que dicho interés prevalezca por encima del interés particular, lo cual pasó por alto so pretexto de que no se informó por que no se tenía la obligación de rendir informe por cuanto hace a dicho incidente, por ello esta autoridad comparte el criterio que en su momento sostuvo la autoridad que emitió la sentencia que hoy se estudia.

De lo anterior se colige que dicho incidente formaba parte de la noticia mensual que sobre el estado que guardaban los asuntos en los cuales se encontraba interviniendo, de ahí que como se ha sostenido el criterio con el cual fue emitida la sentencia que hoy se encuentra impugnando el revisionista fue acertado, pues no se encuentra a discusión el efecto causado o que pudiera haberse causado a la parte agraviada o a la propia Institución del Ministerio Público representada por el revisionista, sino la omisión de informar la existencia de dicho incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

Continuando con la narración de los agravios del impetrante, de una manera errónea aduce que se equivoca la autoridad resolutora al referir en su sentencia que la omisión de adjuntar el reporte mensual al procedimiento administrativo no le corresponde a la autoridad demandada, debido a que al no haber sido exhibido por el revisionista es lógico que no existe, este argumento resulta a todas luces inoperante ya que pretender que se exhiba algo inexistente, es tanto como obligar a lo imposible.

No se debe perder de vista que el revisionista en su expresión de agravios se duele de que a su juicio se violaron los artículos 104, 325 fracción IV, y 327 todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin embargo no precisa en que consisten los agravios que le causa la referida sentencia, sino que solo se limita en mencionar que la misma le irroga agravio al haberse violentado tales dispositivo legales, sin embargo, debe ponerse de manifiesto que el artículo 104 del cuerpo de leyes, otorga a la autoridad y al Tribunal la más amplia libertad para analizar y valorar las pruebas, atendiendo a su libre albedrío y atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, por ello resulta intrascendente lo planteado por el revisionista en el sentido que.

“... no puede hablarse de una valoración conforme a lo que dispone el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos, pues como dije dicho razonamiento se hace en tres párrafos sin que exista una verdadera fundamentación y motivación de la sentencia”,

Tal aseveración se trata de una apreciación subjetiva y sin sustento legal, si partimos de la facultad del juzgador contenida en el dispositivo ya citado y mucho menos se puede aceptar que tal argumento se a suficiente para estimar la falta de fundamentación y motivación que pretende hacer valer.

Por otro lado, resulta infundado el agravio planteado toda vez que la autoridad que emitió el fallo impugnado, sí efectuó un análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por la partes, lo anterior en virtud de que se atendieron las cuestiones de la litis planteada en congruencia con la demanda y la contestación a la misma, de igual manera resulta infundado el agravio expresado cuando refiere que se violentó lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado⁷, lo anterior es así toda vez que el citado artículo se refiere a *“las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.”* Situación

⁷ Artículo 327. Las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las autoridades demandadas, sin perjuicio de que estas repitan en contra de los servidores públicos responsables.

que en la especie no acontece, toda vez que el resultado de la misma fue el sobreseimiento del juicio, por lo que resulta más que evidente lo infundado de su agravio, habida cuenta que no basta con invocar un precepto sin precisar en qué consiste el agravio causado.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 103/2018/2^a-I del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en virtud de lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.**, parte revisionista en la presente instancia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 103/2018/2^a-I del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte revisionista y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del

presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.